



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 13 de junio de 2024, el procedimiento de contratación No. SIE-GADPI-2024-018, para la **ADQUISICIÓN DE SEMILLAS LIGNIFICADAS DE ESPECIES FORESTALES, FRUTALES Y MEDICINALES PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS EN EL VIVERO INSTITUCIONAL, PARA LA RESTAURACIÓN FORESTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA.**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.79 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **OSCAR LEONEL PALMA MERA** con RUC No. **0450198957001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 89.70 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1060-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 22 de julio de 2024, el proveedor **OSCAR LEONEL PALMA MERA** adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 30 de julio de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-049-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP.DCPN-2024-1133-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2024, el proveedor **OSCAR LEONEL PALMA MERA** presentó oficio S/N del 14 de agosto de 2024, ajuntando sus



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

descargos que en lo pertinente indican:

“(…)En atención a la solicitud con Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2024-1133-O requerida mediante documento enviado por correo electrónico el día 31 de julio del presente año me permito indicar lo siguiente.

- 1. Adjunto contrato de arriendo.*
- 2. Adjunto copias de las matrículas de los vehículos a mi nombre que funcionan como herramientas de trabajo para el traslado de los diferentes materiales utilizados para la producción y comercialización. Inventario de los equipos agrícolas como bombas, guadaña, palas, azadones, etc.*
- 3. La mano de obra es 100% realizada por parte del propietario y colaboración de familiares. No se incluyen contratos de trabajo.*
- 4. Adjunto documento del proceso productivo realizado.*

Me permito indicar nuevamente que, el proceso SIE-GADPI-2024-018 trata sobre la “Adquisición de semillas lignificadas de especies forestales, frutales y medicinales para la producción de plantas en el vivero institucional, para la restauración forestal en la provincia de Imbabura”, tal como se describe, no supone una producción en vivero sino una recolección de semillas en su 95% de especies nativas forestales, que se encuentran en bosques de tipo nublado, primario y secundario; bosque seco y alto andino, propios de las provincias de Carchi e Imbabura, con personal capacitado para la consecución de la actividad.”

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 20 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-UIO-2024-049-DM**, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO

Hay que recordar que el oferente OSCAR LEONEL PALMA MERA se declaró productor de los 19 tipos de semillas detalladas en las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación que nos ocupa.

El informe preliminar del presente caso, determinó que no existen suficientes elementos de juicio para concluir una declaración confirmada por cuando no justificó la propiedad de la línea de producción de las semillas ofertadas; es decir que el oferente no presentó sustentos de propiedad de inmueble, maquinaria, mano de obra ni el detalle de ningún proceso de producción, así como tampoco remitió información sobre los valores declarados en su oferta.

En sus nuevos descargos el oferente adjunta un contrato de arriendo de un inmueble ubicado en el Barrio La Tola de la Ciudad de Mira, Cantón Mira Provincia del Carchi



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

de 2.300 m² en el que se encuentra instalado un vivero, suscrito con el oferente el 13 de agosto de 2024, es decir después de su declaración como productor, lo cual invalida este documento como justificación de propiedad/alquiler de un inmueble; por lo cual no justifica contar con instalaciones en la cual pudiera recolectar las semillas requeridas por la contratante.

En cuanto a maquinaria el oferente presenta un listado de equipos y herramientas manuales que podría utilizar en el proceso de producción agrícola, sin embargo no ha validado la propiedad de los mismos, pues el listado de equipos no determina su propiedad. Adicionalmente presenta copias de las matrículas de 2 vehículos a nombre del oferente, no obstante el vehículo aporta en el transporte pero no en el cultivo de productos agrícolas, por lo cual el oferente no ha justificado la propiedad de maquinaria.

Respecto de la mano de obra el oferente cita en su descargo que; “La mano de obra es 100% realizada por parte del propietario y colaboración de familiares”; con lo cual evidencia no tener personal contratado bajo su dependencia laboral.

Con relación al proceso de producción, el oferente aclara que el requerimiento de semillas del objeto de contratación: “(...) no supone una producción en vivero sino una recolección de semillas en su 95% de especies nativas forestales, que se encuentran en bosques de tipo nublado, primario y secundario; bosque seco y alto andino, propios de las provincias de Carchi e Imbabura, con personal capacitado para la consecución de la actividad.”; y en ese sentido el oferente presenta en el documento anexo: Selección de Especies y Semillas la forma de identificación y recolección de las mismas en los siguientes pasos:

- *Identificación y Selección de Especies*
- *Estudio del Ciclo de Vida*
- *Recolección de Semillas*
- *Tratamiento y Limpieza de las Semillas*
- *Almacenamiento*
- *Comercialización.*

Al respecto, debo indicar que conocer el proceso de recolección de semillas no convierte al oferente en productor de las mismas.

El Registro de Producción Nacional presentado por el oferente, indica la que se declaró productor de semillas, realizando su registro con fecha 22 de julio de 2024, es decir con fecha posterior a la presentación de su oferta. (...)

Hay que notar además que este documento no evidencia la condición de productor nacional porque la información tiene el carácter declarativo y no es determinante para



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

afirmar o negar la condición de productor en la presente verificación.

Por otro lado, la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente, según se observa en la consulta realizada al sitio web del SRI, presenta la VENTA POR MAYOR DE PLANTAS, es decir su comercialización, no su producción, sin embargo esta información tampoco es determinante para verificar su condición de productor, pero constituye un insumo adicional dentro del análisis. (...)

Con estos antecedentes el oferente no ha sustentado documentalmente y en forma adecuada, la propiedad de una línea de producción para la recolección de semillas requeridas por la contratante, y por las cuales el oferente se habría declarado productor en el procedimiento de contratación que nos ocupa, inobservando de esta manera el artículo 60 de la normativa secundaria que en lo pertinente señala sobre la propiedad de la línea de producción, lo siguiente:

“Artículo 60.- (...), podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional (...).”

Recordemos además que el oferente no declaró ningún valor en el literal a), mientras que en el literal b) declaró un monto de USD. 900.00

Al respecto el oferente no remite ningún sustento de compra de insumos extranjeros o nacionales, en ninguna de las 2 oportunidades otorgadas en este proceso de verificación, ni algún argumento que justifique la ausencia de documentos de compra; por lo cual queda establecido que el oferente OSCAR LEONEL PALMA MERA tampoco justificó el porcentaje de VAE que obtuvo su oferta en el procedimiento de compra, mismo que le llevó a acceder a la preferencia por producción nacional.

Todo el análisis precedente configura la existencia de un error en la declaración del oferente, que se enmarca en la infracción tipificada en el artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública que en lo pertinente, claramente señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor OSCAR LEONEL PALMA MERA ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no sustentó la propiedad de una línea de producción ni los valores declarados en su oferta que le llevaron a obtener la preferencia por producción nacional de los bienes ofertados en esta contratación.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-049-DM, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor **OSCAR LEONEL PALMA MERA** se establece que el proveedor NO es productor nacional de ninguna de las semillas requeridas en el procedimiento de contratación No. **SIE-GADPI-2024-018**

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-049-DM de fecha 20 de agosto de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **OSCAR LEONEL PALMA MERA**, con RUC No. **0450198957001** por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **OSCAR LEONEL PALMA MERA**, con RUC No. **0450198957001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor OSCAR LEONEL PALMA MERA, y al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor OSCAR LEONEL PALMA MERA, y al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar PALMA
- 4.-_informe_final_palma-signed.pdf

Copia:

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0105-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

ml/rc/al